RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-

Radicación: **25483408900120220008O-00 (C22-00080)**
Proceso: **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
Demandante: **ELENA CAYCEDO DE MARTÍNEZ**
Demandado: **HERNANDO CHACÓN DÍAZ Y DEMÁS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS**

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse respecto del RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el doctor HERNÁN FABIO RAMÍREZ RÍOS en su calidad de apoderado de la parte demandada, contra de los numerales 1°, 3° y 4° del auto de fecha 19 de octubre de 2023, providencia por medio de la cual se tuvo por notificado al demandado HERNANDO CHACÓN DÍAZ.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente que la señora ELENA CAYCEDO DE MATÍNEZ promovió el presente proceso declarativo de pertenencia en contra de su prohijado HERNANDO CHACÓN DÍAZ, demanda que fuera admitida mediante providencia del 19 de noviembre de 2022.

Refiere que según consta en el plenario, su prohijado fue notificado balo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, siendo así que el señor CHACÓN DÍAZ contrató sus servicios, a efectos de que ejerciera la defensa correspondiente, prueba de ello es que el día 22 de agosto de 2023, se remitió el respectivo poder y se solicitó el reconocimiento de personería jurídica y el link de acceso para notificarse de las diligencias correspondientes y ejercer dentro del término correspondiente la defensa de los intereses de su cliente; siendo así que mediante auto 19 de octubre de 2023 se le reconoció como apoderado de la parte demandada.

Manifiesta que una vez realizadas las verificaciones correspondientes, se advierte que la comunicación inicialmente remitida bajo las formas establecidas en el artículo 291 del Estatuto Procesal de fecha 16 de mayo de 2023 adolece de vicios procedimentales que conllevan a que la misma no pueda materializarse y menos servir de base para que se hubiese realizado con posterioridad el aviso correspondiente, pues indica que su prohijado reside en el municipio de Floridablanca Santander, tal como consta en la comunicación enviada por la parte demandante, y en la cual se otorgaron cinco (5) días hábiles al demandado, cuando el término correcto es de diez (10) días en el presente caso.

Señala que, en el cuerpo del citatorio, que el Código General del Proceso, fue supuestamente modificado por el Decreto Ley 806 de 2020 y legislación

permanente con la Ley 2213 de 2022 y que por lo tanto la presentación personal y contestación de la demanda se debe realizar al correo electrónico del juzgado.

Arguye que la Ley 2213 de 2022, en ningún momento modificó o ha modificado lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G del P., resaltando que los despachos judiciales han vuelto a tener atención presencial, por lo que no es dable predicar en la citación, que la presentación personal sólo puede hacerse vía electrónica.

Reitera que el citatorio enviado a su prohijado, carece del cumplimiento de requisitos procedimentales para lograr su fin, considerando que de parte de la demandante se mezclaron ambos regímenes de notificación, y señalando además que la Ley 2213 de 2022 ha modificado lo dispuesto en el Código General del Proceso, cuando ello no es así, y quitándole al mismo para que fuera presencialmente a notificarse al despacho judicial.

Por lo anterior solicita al despacho reponer el auto del 19 de octubre de 2023, en los numerales primero, tercero y cuarto de la parte resolutiva, y en su lugar tener por notificado a la parte pasiva por conducta concluyente.

ARGUMENTOS NO RECURRENTE

Corrido el respectivo traslado del anterior recurso, el apoderado de la parte demandante señala estar de acuerdo en cuanto a los términos de notificación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicando que la demanda se encontraba anexa y coteja en la notificación personal, y se ratificó en la notificación por aviso del pasado 27 de julio de 2023, y por ello el despacho menciona que los términos para contestación de la demanda finalizarían el 4 de septiembre de 2023, considerando que el término para contestar la demanda se vencía el 31 de agosto de 2023.

Indica que no se está de acuerdo y por ello objeta la parte motiva y resolutiva del auto de fecha 19 de octubre de 2023, emitido por el despacho, y argumenta que si bien el apoderado recurrente allegó poder y solicitó link el pasado veintidós (22) de agosto de 2023, éste se encontraba en términos para la contestación de la demanda, precisando que en ningún aparte de la normatividad vigente y en especial en el Código General del Proceso, se establece legalmente que aportar poder y solicitar el link interrumpa los términos que corren para la contestación de la demanda.

Refiere que en lo que respecta a la suspensión del término para contestar la demanda según el despacho desde el veintidós (22) de agosto de 2023m no tiene hacedero legal, por el contrario, y ratificado con lo anteriormente señalado, el demandado otorgando facultados al apoderado recurrente, mediante poder conferido y con presentación personal de la Notaría 6° de Bucaramanga con fecha 18 de agosto de 2023, no se interrumpe el término de contestación de la demanda.

Desde el punto de vista legal, considera que ya estaban corriendo los términos de contestación de la demanda según el artículo 292 del Código General del Proceso y este aporte del poder y solicitud del link, se debe

asumir como una notificación por conducta concluyente como lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y basado en la parte procesal y en las actuaciones de la parte demandada y la omisión de no tener en cuenta el recurso (sic) de notificación coadyuva al recurrente basado en los hechos facticos y en el acervo probatorio solicita, se continúe con el trámite del proceso, se repongan los numerales primero, tercero y cuarto del auto de fecha 19 de octubre de 2023, y tener por notificado a la parte pasiva por conducta concluyente desde el momento que se presentó el poder y solicitó el link.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición de que trata el artículo 318 del Código General del Proceso establece:

> *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"*

En primer lugar, se debe indicar que la providencia objeto de censura con calenda del 19 de octubre de 2023, se notificó en estado No 38 del 25 de octubre de la misma anualidad, posteriormente, se radicó por parte del recurrente el escrito contentivo del recurso horizontal vía correo electrónico el pasado 30 de octubre de 2023, días inhábiles 28 y 29 de octubre de 2023, indicando ello que el recurrente se encontraba dentro del término para recurrir la precitada providencia.

Conforme al escrito mediante el cual el recurrente sustenta el recurso de reposición, solicita se revoque los numerales primero, tercero y cuarto del auto de fecha 19 de octubre de 2023 dentro de los cuales se establece:

> *"PRIMERO. - Tener por notificado mediante aviso al señor HERNÁNDO CHACÓN DÍAZ.*
> (…)

TERCERO.- Conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia se procederá a suspender los términos de contestación de la demanda de los cuales han transcurrido once (11) días hábiles, contados a partir del día cuatro (4) de agosto al veintidós (22) de agosto de la corriente anualidad, es decir que restarían nueve (9) días hábiles a efectos de contestar la presente demanda, en ese orden de ideas, los mismo se reanudarán posterior a la notificación efectiva de la presente demanda al extremo demandado bajo los parámetros del artículo 8° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO.- Por secretaría remítase el link de acceso al expediente digital contentivo de la presente actuación al apoderado de la parte demandada y reanúdense los términos restantes para la contestación de la demanda –Nueve (9) días-"

Como principal sustento de sus pretensiones, refiere que el citatorio de notificación personal adolece de los requisitos exigidos en el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3° el cual establece:

"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de las cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."

A efectos de establecer lo señalado por el recurrente, se procede por parte del despacho a realizar un análisis a la misiva cuestionada[1], dentro de la cual se advierte que en efecto y como lo indica el recurrente, la misma fue remitida al Bloque 21-10 apartamento 132 del barrio Bucarica del Municipio de Floridablanca Santander, dirección física que igualmente fuera informada en el acápite de notificaciones de la demanda; se advierte igualmente que dentro de la misma se le indicó que el término para acudir al despacho a efecto de recibir la respectiva notificación era de cinco (5) días, de la misma manera se le indicó erradamente al destinatario que su comparecencia debía ser de manera virtual, adicionalmente se incurrió en un yerro por parte del apoderado de la parte demandante al momento de indicar que el Decreto 806 de 2020 y legislación permanente con la Ley 2213 de 2022 modifico lo pertinente en el Código General del Proceso.

Ahora bien, se debe indicar por parte del despacho que las diligencias tendientes a la notificación del extremo demandado del trámite de una acción judicial en su contra, es un ritual procesal de extremada relevancia dentro de la cualquier litis, pues tiene como finalidad convocar al demandado para que acuda al despacho judicial a recibir la notificación personal de la misma, la cual se verificará si el citado comparece al despacho judicial en el cual se tramita el respectivo proceso judicial; al ser esta diligencia de vital importancia para el adecuado desarrollo de la

[1] *Folio 024 Cuaderno Principal Expediente Digital*

actuación judicial, fue la voluntad del legislador que la misma se llevara a cabo bajo estrictos parámetros con la finalidad de garantizar el principio fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Nacional y se esta manera garantizar el derecho a la contradicción.

Dicho lo anterior, en efecto se puede evidenciar en el caso bajo estudio, la existencia de yerros en los cuales incurrió el apoderado de la parte actora al momento de desplegar el trámite de notificación personal consagrado en el artículo 291 del Código General del Proceso, pues nótese en primer lugar que la dirección de notificación del extremo demandado se ubica en el municipio de Floridablanca Santander, es decir en un municipio diferente a la sede de este estrado judicial, razón por la cual se le debió indicar que el término para concurrir al despacho era de diez (10) días y no de cinco (5) como erradamente se consignó.

Aunado a lo anterior, se le indicó que debía concurrir de manera virtual, siendo ello una de las posibilidades con las que contaba el demandado, pues como es de público conocimiento y como bien lo afirma el recurrente, a la fecha las sedes judiciales deben garantizar la atención presencial a los diferentes usuarios.

En el mismo sentido, se debe señalar igualmente que la Ley 2213 de 2022 en ningún sentido modificó el Código General del Proceso, pues dicha norma amplió o brindó una nueva alternativa para enterar a la parte demandada mediante el envío de mensaje de datos, conforme lo establece su artículo 8°.

Frente a lo solicitado por la parte no recurrente, en el sentido de tener por notificado al extremo pasivo por conducta concluyente desde el momento en que presentó el poder y solicitó el link del de acceso al expediente digital, esto es desde el pasado 22 de agosto de 2023, se debe indicar, que la suspensión de la contabilización del término para la contestación de la demanda obedeció a un factor determinante, y es que desde la entrada de la virtualidad a nuestro ordenamiento jurídico, la mayor parte de los casos que conoce el estrado judicial se adelantan bajo esta modalidad, y a efectos de dar un orden se atienden las misivas electrónicas con destino a los diferentes procesos según su orden de llegada al buzón de entrada al correo institucional, por lo cual la tardanza involuntaria en atender el requerimiento del recurrente frente a su reconocimiento y solicitud del link de acceso al expediente, no puede operar en su contra, ya que como administradora de justicia, se debe garantizar en primer lugar el acceso a la justicia y en segundo lugar evitar que se conculquen los principios legales y constitucionales que rigen el proceso en favor de los diferentes actores, en el presente caso del demandado.

En ese orden de ideas, se debe señalar que le asiste razón al recurrente, y por ello se repondrá el auto objeto de censura, y en su lugar se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado HERNANDO CHACÓN DÍAZ, conforme a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordenará por secretaria una vez en firme el presente proveido, se remita el link de acceso al expediente digital al correo informado por el apoderado de la parte demandada, y a partir de allí

contabilizar los términos para contestación de la demanda conforme a lo indicado en el numeral SEGUNDO del auto de fecha 19 de diciembre de 2022, por medio del cual se admitió la presente demanda.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño, Cundinamarca**

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 19 de octubre de 2023.

SEGUNDO.- Por secretaría y una vez un firme la presente providencia remítase el link de acceso al expediente digital al correo informado por el apoderado de la parte demandada, y a partir de allí contabilizar los términos para contestación de la demanda conforme a lo indicado en el numeral SEGUNDO del auto de fecha 19 de diciembre de 2022, por medio del cual se admitió la presente demanda.

TERCERO.- Se reconoce personería jurídica al doctor HERNÁN FABIO RAMÍREZ RIOS en calidad de apoderado del señor HERNANDO CHACÓN DÍAZ, para actuar dentro de las presentes diligencias en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Johana Elizabeth Moreno Naranjo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nariño - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3720fd20dbfad3ba43c19b7c4df8ac6816a6cb5eaa0815833199ede5bf9c860**

Documento generado en 22/02/2024 06:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica